

GACETA OFICIAL



DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXXIII MES III

NÚMERO (20) ORDINARIO

SUMARIO

CONTRALORÍA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

DESPACHO DEL CONTRALOR

- **DECISIÓN N.º CEA-DC-DCSD-DDRS-001-2020:** Sobre el Procedimiento de Determinación Responsabilidades Administrativas, aperturado a la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui (CORDAGRO)

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.
Art. 4º.- La Ley Estadal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale.

BARCELONA, 06 DE MARZO DE 2023



DECISIÓN N.º PADR-CEA-DDR-2022-001 EXPEDIENTE N.º CEA-DCAD-DDRA-001-2020

I

NARRATIVA

A- ANTECEDENTES

La dirección de Control de la Administrativas Descentralizada de la Contraloría del estado Anzoátegui, práctico una actuación fiscal en la Corporación para el **Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui S.A (CORDAGRO)**, debidamente registrada en el Registro Mercantil III de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, bajo el numero: 39, tomo: A-18 de fecha 10 de marzo de Dos Mil Cinco (2005); actuación que fue ordenada mediante Oficio Credencial N.º DC-0528/15 de fecha 27-03-2015, suscrito por la ciudadana Controlara del estado Anzoátegui, **Yalile Carolina Parra Tovar (P)** dirigido a la representante legal de dicha corporación ciudadana: Ana Jacinta Principal Abarca, Presidenta de la Corporación para el **Desarrollo Rural, Integral, Sustentable del estado Anzoátegui (CORDAGRO)**, la cual tuvo como objeto: **"Evaluar, los procedimientos Administrativos, presupuestarios financieros y técnicos, establecidos por la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, (CORDAGRO), para la selección, Contratación y**

1/57

ejecución de los proyectos de la Obra: "Rehabilitación y acondicionamiento del Matadero industrial de el Tigre, Municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui" y continuación de la Construcción del Centro de Acopio Pesquero Artesanal de "Boca La Mora" en Boca de Uchire", Municipio San Juan de Capistrano del Estado Anzoátegui" correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2014, financiados con recursos provenientes del **Consejo Federal de Gobierno (C.F.G), a través del Fondo de Compensación Interterritorial (F.C.I); así como también, los mecanismos implementados para medir su impacto en la comunidad**, reflejados en el informe definitivo de la correspondiente Actuación Fiscal y verificada en la Potestad de Investigación llevada por la Dirección de Control de la Administración Descentralizada, mediante el correspondiente auto de proceder de fecha 28 de Noviembre del **2016**, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el informe de resultados de fecha 20 de Enero del año **2020**, suscrito por la Directora de Control de la Administración Descentralizada; remitido a esta Dirección de Determinación de Responsabilidades con la misma fecha; se encuentra sustentada en las disposiciones señaladas en los artículos 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo preceptuada en el artículo 79 de su Reglamento; todo lo cual forma parte del presente Expediente: **CEA-DCAD-DDR-001-2020.**

B- DE LOS HALLAZGOS DE LA AUDITORÍA

En el Informe de fecha 06 de Septiembre de 2018, emanado de la precitada Dirección de Control, contentiva de Actuaciones Fiscales practicados la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del estado Anzoátegui, (CORDAGRO), se desprenden suficientes elementos de convicción para dar lugar al inicio del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas antes mencionado, se destaca lo siguiente:

HECHO I

El Proyecto objeto en estudio, **fue dividido en tres (03) contratos**. Al respecto el artículo 37 de la Ley de Contrataciones Públicas (LCP) (publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.503 de fecha 06-09-2010) establece que, **se prohíbe dividir en varios contratos la ejecución de una misma obra, la prestación de un servicio o la adquisición de bienes**, con el objeto de disminuir la cuantía del mismo y evadir u omitir así, normas, principios, procedimientos o requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento. (Destacado nuestro); no obstante, dada las características presentadas en la ejecución se podía haber realizado dos (02) contrataciones a saber, uno que comprendería la ejecución de las obras civiles, y otro para la adecuación eléctrica que incluía también otros trabajos especiales, para la "Rehabilitación y Puesta en Marcha de Cavas de Refrigeración del Matadero Municipal Simón Rodríguez del estado Anzoátegui", de lo cual se dejó constancia en Acta Fiscal N° DC-0528/15-01 de fecha 17-04-2015.

Al respecto, el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) (publicada en GORBV N° 5.908 Extraordinaria de fecha 19-02-2009), establece que, la Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho".

3/57

Asimismo, los literales "a" y "b" del artículo 10, de la Resolución Número 01-00-00-015 mediante la cual se dictan las Normas Generales de Control Interno (NGCI), emanadas de la Contraloría General de la República (CGR), (publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229, de fecha 17-06-1997) establecen que, los niveles directivos y gerenciales de los organismos o entidades deben vigilar permanentemente la actividad administrativa de las unidades, programas, proyectos u operaciones que tienen a su cargo y ser diligentes en la adopción de las medidas necesarias ante cualquier evidencia de desviación de los objetivos y metas programadas, detección de irregularidades o actuaciones contrarias a los principios de legalidad, economía, eficacia y/o eficiencia.

Las pruebas documentales que soportan la presente observación son las siguientes:

1. Copia Certificada del Proyecto "Rehabilitación y Acondicionamiento del Matadero Industrial de El Tigre, municipio Simón Rodríguez del estado Anzoátegui.
2. Copia Certificada del Documento principal del Contrato FCI Nro. 006-2014.
3. Copia Certificada del Contrato C.D. Cordagro Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) N° 006-2014 de fecha 12-05-2014.
4. Copia Certificada del Documento Principal del Contrato FCI Nro. 007-2014.
5. Copia Certificada del Contrato C.D. Cordagro Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) N° 007-2014 de fecha 12-05-2014.
6. Copia Certificada del Documento principal del Contrato FCI Nro. 008-2014.
7. Copia Certificada del Contrato C.D. Cordagro Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) N° 008-2014 de fecha 12-05-2014.
8. Acta fiscal N° DC-0528/15-01 de fecha 17-04-2015.
9. Comunicación de fecha 10-04-2015 suscrita por la Presidenta de Cordagro.

Tal hecho presuntamente se subsume en los supuestos de Responsabilidad Administrativa establecida en los numerales 1, 23 y 29 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal los cuales establecen:

artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de

4/57

responsabilidad Administrativa los actos hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Numeral 1: La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la ley de licitaciones o en la normativa aplicable.

Numeral 23: Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el Control Interno.

Numeral 29: Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

HECHO II

De la revisión practicada a los contratos para ejecución de las obras contratadas, se determinaron diferencias entre los precios unitarios relacionados en los presupuestos de los contratos, por encima de los establecidos en los listados máximos referenciales manejados por el Ente Contratante para la fecha de su aprobación, que representan los montos que se detallan a continuación:

- 1- Contrato FCI N° 007-2014 de fecha 12-05-2014, por la cantidad de Bs. 5.775.773,37** el cual tiene como objeto: "Rehabilitación y Acondicionamiento Civil del Matadero Municipal Simón Rodríguez del estado Anzoátegui."
- 2-** En la Partida N° 09 denominada: "Construcción de media caña entre placa y pared con mortero de arena y cemento", arrojó la cantidad de Bs. 111.090,07.
- 3-** En la Partida N° 10 denominada: "S/A de pintura epoxica en paredes", arrojó la cantidad de Bs. 144.691,02.

5/57

4- En la Partida N° 11 denominada: "S/A de pintura epóxica en pisos", arrojó la cantidad de Bs.174.733,13.

5- En la Partida N° 14 denominada: "Pintura en estructuras de techo con alturas promedio", arrojó la cantidad de Bs. 13.487,89.

6-En la Partida N° 19 denominada: "Saneamiento de áreas luego de remoción de material de asbesto con aplicación del procedimiento para la remoción de materiales de asbestos según normas ambientales", arrojó la cantidad de Bs. 21.156,80.

7-En la Partida N° 20 denominada: "S/C De techo liviano de aluminio acerolito similar", arrojó la cantidad de Bs. 371.336,00

8-En la Partida N° 29 denominada: "S/I de manto asfáltico tipo bituplast o similar, e=3 cm (standard) incluye capa primer", arrojó la cantidad de Bs. 74.825,072

9-En la Partida N° 30 denominada: "S/I de mueble de acero inoxidable para áreas de trabajo", arrojó la cantidad de Bs 52.947,94

10-Las cuales en su conjunto suman la cantidad de Bs. 964.267,92 tal como se detalla en el Anexo N° 01, que forma parte integrante del Informe Definitivo, de lo cual se dejó constancia en Acta Fiscal N° DC-0528/15-08 de fecha 17-04-2015.

11-Contrato FCI N° 008-2014 de fecha 12-05-2014, por la cantidad de Bs. 4.634.704,09 el cual tiene como objeto: "Rehabilitación y Puesta en Marcha de Cavas de Refrigeración del Matadero Municipal Simón Rodríguez del estado Anzoátegui".

12-En la Partida N° 19 denominada: "S/C S/T/I de puerta de cava de refrigeración", arrojó la cantidad de Bs. 12.980,00.

13-En la Partida N° 25 denominada: "S/C.I.E Cable de cobre, trenzado, revestido, THW, calibre 8 AWG (3.71mm)", arrojó la cantidad de Bs. 44,92.

14-En la Partida N° 27 denominada "S/C.I.E Cable de cobre, trenzado, revestido, THW, Calibre 12 AWG (2.32MM)", por la cantidad de Bs. 7.417,60.

15-En la Partida N° 28 denominada "S/C.I.E Tubería de hierro galvanizado, sin rosca, tipo EMT, diámetro ½ PLG (13MM) para distribución" arrojó la cantidad de Bs. 21.929,60.

Las cuales en su conjunto suman la cantidad de Bs. 42.372,12 tal como se detalla en el Anexo N° 02, que forma parte integrante del Informe Definitivo, de lo cual se dejó constancia en Acta Fiscal N° DC-0528/15-11 de fecha 22-04-2015.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF) publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinaria, de fecha 23-12-2010) establece, que el sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9 numerales 1 al 11, de esta ley deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren de que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras leyes

- Las pruebas documentales que soportan la presente observación son las siguientes:
- Acta Fiscal N° DC-0528/15-08 de fecha 17-04-2015.
- Copia Certificada del Tabulador de Precios utilizado por Cordagro para la ejecución de la Obra "Rehabilitación y Acondicionamiento Civil del Matadero Municipal Simón Rodríguez del estado Anzoátegui".
- Copia Certificada del Presupuesto de la Obra "Rehabilitación y Acondicionamiento Civil del Matadero Municipal Simón Rodríguez del estado Anzoátegui".
- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 17 "Construcción de media caña entre placa y pared con mortero de arena" (Presupuesto Modificado Partida N° 09)
- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 18 "Aplicación de Pintura Epoxica (En paredes)" (Presupuesto Modificado Partida N° 10).
- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 19 "Aplicación de Pintura Epoxica (En pisos)" (Presupuesto Modificado Partida N° 11).
- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 22 "Pintura en techo con alturas promedio de 6,00 MTS incluye fondo antialcalino"(Presupuesto Modificado Partida N° 14).

- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 27 "Saneamiento de áreas luego de remoción de material de asbesto con aplicación del procedimiento para la remoción de materiales de asbestos según normas ambientales". (Presupuesto modificado Partida N° 19).
- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 28 "Suministro t colocación de Techo Liviano de Aluminio (Acerolit o similar), incluye Transporte de los elementos hasta 50km" (Presupuesto Modificado Partida N° 20).
- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 37 "S/I de manto asfáltico tipo bituplast o similar, E=3cm (Standard) incluye capa de primer" (Presupuesto Modificado Partida N° 29).
- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 38 "S/I de mueble de Acero Inoxidable para áreas de trabajo" (Presupuesto Modificado Partida N° 30).
- Copia Certificada del Presupuesto Modificado de la obra "Rehabilitación y Acondicionamiento Civil del Matadero Municipal Simón Rodríguez del estado Anzoátegui. Contrato FCI 007-2014.
- Anexo N° 01 el cual forma parte integrante del Informe Definitivo N° DCAD-007-2015 de fecha 18-08-2015 realizado por los Auditores.
- Copia Certificada de la Relación de Obra ejecutada del Contrato N° FCI-007-2014.
- Copia Certificada del Cuadro de Cierre de la Obra "Rehabilitación y Acondicionamiento Civil del Matadero Municipal Simón Rodríguez del estado Anzoátegui".
- Acta Fiscal N° DC-0528/15-11 de fecha 17-04-2015.
- Copia Certificada del Tabulador de Precios utilizado por CORDAGRO para la ejecución de la Obra "Rehabilitación y Puesta en marcha de Cavas de Refrigeración en el Matadero de El Tigre, municipio Simón Rodríguez, estado Anzoátegui".
- Copia Certificada del Presupuesto de la Obra "Rehabilitación y Puesta en marcha de Cavas de Refrigeración en el Matadero de El Tigre, municipio Simón Rodríguez, estado Anzoátegui".
- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 83 "S/T/I de puerta de cava de refrigeración" (Partida N° 19).

- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 89 "I.E. Cable de cobre, trenzado, revestido, THW, calibre 8AWG (3.71 mm)" (Partida N° 25).
- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 91 "I.E. Cable de cobre, trenzado, revestido, THW, calibre 12 AWG (2.32 MM)" (Partida N° 27).
- Copia Certificada del Análisis de Precio Unitario de la Partida N° 92 "I.E. Tubería de hierro galvanizado, sin rosca, tipo EMT, diámetro 1/2 plg (13 mm) para distribución" (Partida N° 28).
- Copia Certificada de la Relación de la Obra Ejecutada del Contrato N° FCI-008/2014.
- Copia Certificada del Cuadro de Cierre de la Obra "Rehabilitación y Puesta en marcha de Cavas de Refrigeración en el Matadero de El Tigre, municipio Simón Rodríguez, estado Anzoátegui".

Examinado por quien suscribe los elementos colectados en la Actuación Fiscal practicada a **CORDAGRO**, que constituyen los **Hallazgos** los cuales generan certeza para formarse convicción de las presuntas imputaciones formuladas a los Interesados legítimos en la Rehabilitación y Acondicionamiento Civil del Matadero Municipal Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui y las consistentes en "Rehabilitación y Puesta en Marcha de Cavas de Refrigeración del Matadero Municipal Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui", concretamente en los anexos I y II cursantes en los Folios 126 de la Pieza N.º 01 del expediente instruido por la entonces Dirección de Investigaciones hoy Potestad Investigativa N.º CEA-DI-010/16; al verificarse **diferencias** entre los precios unitarios relacionados en los presupuestos de los contratos, **por encima** de los establecidos en los listados máximos referenciales manejados por el Ente Contratante para la fecha de su aprobación, por lo cual se presume que dicha conducta se subsume en los supuestos de Responsabilidad Administrativa establecida en los numerales 2, 23 y 26 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal los cuales establecen:

artículo 91. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de lo que dispongan otras leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad Administrativa los actos hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Numeral 2: **La omisión**, retardo, negligencia o imprudencia en la preservación de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u

9/57

organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de ésta ley.

Numeral 23. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el Control Interno.

Numeral 26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República, adicionalmente pudiera configurarse a parte de la falta de Control Interno, también un **daño** al patrimonio del estado, por lo cual se ordena la apertura del Procedimiento Administrativo, para la Determinación de Responsabilidades. En atención a ésta Imputación por cuanto previa revisión de los elementos de convicción cursantes en autos se desprende que existe una presunta responsabilidad en los Hallazgos colectados, que constituyen supuestos de Responsabilidad Administrativa, conforme a los numerales ya expuestos del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, se ordena la apertura del Procedimiento de Determinación de Responsabilidades.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD III

Una vez determinado el carácter presuntamente irregular del hecho investigado por este Órgano de Control Fiscal, resulta necesario verificar la participación de los funcionarios públicos o particulares en la comisión del mismo. Al respecto, se observa lo siguiente:

10/57

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE
VINCULADAS.**

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS
VINCULADAS CON EL HECHO ANTES DESCRITO:**

PRESUNTAMENTE

Relación de Causalidad de la ciudadana: **Ana Jacinta Principal Abarca**, Venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Número V-10.774.740; en su condición de Presidenta de la **Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del estado Anzoátegui**, S.A. (CORDAGRO), con facultades expresas contenidas en la Clausula 21 Numeral 3 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de su representada, que nace de la fusión de la **Dirección de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del estado Anzoátegui (DIDEAGRO)** y el **Fondo para el Desarrollo Agropecuario del estado Anzoátegui (FONDAGEA)**, mediante Decreto N° 91 de fecha 30-12-2004 y publicada en Gaceta Oficial N° 130 Extraordinario de fecha 30-12-200, durante el Ejercicio Económico Financiero 2014, presuntamente vinculado con el Hecho I; quien era la legalmente facultada para suscribir los Contratos y ordenar el inicio de la ejecución obras.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, establece:

Artículo 39:“Los o las gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales,...” **(Resaltado Nuestro)**

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

11/57

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la ley de licitaciones, en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

Relación de Causalidad de los miembros principales integrantes de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS de la CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui CORDAGRO**, según designación publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º 322 (Extraordinario), de fecha 02 de Octubre de 2009 **Solysbella Alfaro** V-8.254.338, **Eglis Rocca** V-8.340.918, **Mariela Franceschy** V-8.250.861, **Alfredo Medina** V-12.135.530, **Rafael Acuña Pittol** V-6.507.582, los cuales se encuentran presuntamente vinculados al Hecho I anteriormente descrito, ya que la irregularidad generada, guarda relación con las facultades y atribuciones en su condición de Comisión designada para CORDAGRO.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, establece:

Artículo 39: "Los o las gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales,..."
(Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 23 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

12/57

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

23. Quienes ordenen iniciar la ejecución de contratos en contravención a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa Interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el Control Interno.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS

VINCULADAS CON EL HECHO II ANTES DESCRITO

La ciudadana: ANA JACINTA PRINCIPAL ABARCA, Venezolana y titular de la Cédula de Identidad N.º V-10.774.740 ; en su condición de Presidenta de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del estado Anzoátegui, S.A. (CORDAGRO), y representante legal de dicha Empresa que nació de la fusión de la Dirección de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del estado Anzoátegui (**DIDEAGRO**) y el Fondo para el Desarrollo Agropecuario del estado Anzoátegui (**FONDAGEA**), mediante Decreto N.º 91 de fecha 30-12-2004 y publicada en Gaceta Oficial N.º 130 Extraordinario de fecha 30-12-200, durante el Ejercicio Económico Financiero 2014, presuntamente se encuentra vinculada con el Hecho I, por cuanto en su condición de representante legal de la Empresa, era la legalmente facultada para suscribir los Contratos y ordenar el inicio de la ejecución de los mismos; y que además la irregularidad que de ella emana, forma parte de las atribuciones y demás facultades, cursantes en los Estatutos Sociales y Acta Constitutiva de dicha Empresa.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, establece:

Artículo 39: "Los o las gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales..."
(Resaltado Nuestro)

13/57

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 12 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuyas magnitud, exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta ley.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

Relación de Causalidad de la ciudadana **Mariela Franceschy** Venezolana y titular de la Cédula de Identidad N.º V- 8.250.861, en su condición de **Gerente de Administración** de la citada **CORPORACIÓN**, durante el Ejercicio Económico Financiero 2005; quien entró en posesión de su cargo el Seis (06) de Julio de 2009, según se evidencia en Decreto N.º 74 de fecha 06/07/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º (74) EXTRAORDINARIO de esa misma fecha, presuntamente se encuentra vinculada con los Hechos II, ya que la irregularidad que de éste emana, forma parte de las atribuciones que como **Gerente de Administración de CORDAGRO**, tenía taxativamente delegadas para ajustar las operaciones financieras y administrativas, en base a los requerimientos necesarios para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines, que en este caso, es ejecutar de manera efectiva la política habitacional del estado.

14/57

Al respecto, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, establece:

Artículo 39: "Los o las gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales,..."
(Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 12 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo; salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuyas magnitud, exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta ley.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno

Relación de Causalidad de los miembros principales integrantes de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS de la CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui CORDAGRO**, según designación publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º 322 (Extraordinario), de fecha 02 de Octubre de 2009

15/57

Solysbella Alfaro V-8.254.338, **Eglis Rocca** V-8.340.918, **Mariela Franceschy** V-8.250.861, **Alfredo Medina** V-12.135.530, **Rafael Acuña Pittol** V-6.507.582, los cuales se encuentran presuntamente vinculados al Hecho II anteriormente descrito, ya que la irregularidad generada, guarda relación con las facultades y atribuciones en su condición de Comisión designada para CORDAGRO.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal, establece:

Artículo 39: “Los o las gerentes, jefes, jefas o autoridades administrativas de cada departamento, sección o cuadro organizativo específico deberán ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de las normas constitucionales y legales...”
(Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: “Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la ley de licitaciones, en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS VINCULADAS CON EL HECHO III

Relación de Causalidad de la ciudadana **Mariela Franceschy** Venezolana y titular de la Cédula de Identidad N.º V- 8.250.861, en su condición de **Gerente de Administración** de CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui durante el Ejercicio Económico Financiero 2005; quien entró en posesión de su cargo el Seis (06) de Julio de 2009, según se evidencia en Decreto N.º 74 de fecha 06/07/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º (74) EXTRAORDINARIO de esa misma fecha. del expediente, todos ellos en sus condiciones antes indicada; presuntamente vinculados con el Hechos III.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 3 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberlas aceptado insuficientemente.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

Igualmente se encuentra vinculado con el Hecho III, **JOSMER CABRERA ENRIQUE SIMONS** Venezolano y titular de la Cédula de Identidad N.º 12.831.148; en su condición de Ingeniero Inspector de CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui durante el Ejercicio Económico Financiero 2005; designado para cumplir tales funciones, según Resolución 039 de fecha 02 de Enero del año 2007, y ratificado en Memorándum de fecha 05-05-2014 y 26-06-2014 que cursa en los folios 595, 596 y 597

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 3 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

3- El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberlas aceptado insuficientemente.

29-. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

18/57

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS VINCULADAS CON EL HECHO IV ANTES DESCRITO

Relación de Causalidad de la ciudadana **Mariela Franceschy** Venezolana y titular de la Cédula de Identidad N.º V- 8.250.861, en su condición de Gerente de Administración de CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui durante el Ejercicio Económico Financiero 2005; quien entró en posesión de su cargo el Seis (06) de Julio de 2009, según se evidencia en Decreto N.º 74 de fecha 06/07/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º (74) EXTRAORDINARIO de esa misma fecha. del expediente,, presuntamente vinculada con el hecho IV.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 7 y 23 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

7. La ordenación de pagos por bienes obras o servicios **no** suministrados, realizados o ejecutados, **total o parcialmente, o no contratados** (....)

23. Quienes ordenen la ejecución de un contrato en contravención a una norma legal o sublegal, al plan de organización, a las políticas, normativa

19/57

interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

Igualmente se encuentra vinculado con el Hecho IV, **JOSMER CABRERA ENRIQUE SIMONS** Venezolano y titular de la Cédula de Identidad N.º 12.831.148; en su condición de **Ingeniero Inspector de CORPORACIÓN** para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui durante el Ejercicio Económico Financiero 2005; designado para cumplir tales funciones, según Resolución 039 de fecha 02 de Enero del año 2007, y ratificado en Memorándum de fecha 05-05-2014 y 26-06-2014 que cursa en los folios 595, 596 y 597.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 7 y 23 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

7. La ordenación de pagos por bienes obras o servicios **no** suministrados, realizados o ejecutados, **total o parcialmente, o no contratados** (....)

23. Quienes ordenen la ejecución de un contrato en contravención a una norma legal o sublegal, al plan de organización, a las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

20/57

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS VINCULADAS
CON EL HECHO V ANTES DESCRITO**

Relación de Causalidad de la ciudadana: ANA JACINTA PRINCIPAL ABARCA, Venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Número V-10.774.740; en su condición de Presidenta de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del estado Anzoátegui, S.A. (CORDAGRO), y Presidenta de la misma; según facultades expresas contenidas en la Clausula 21 Numeral 3 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de su representada, que nace de la fusión de la **Dirección de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del estado Anzoátegui (DIDEAGRO)** y el **Fondo para el Desarrollo Agropecuario del estado Anzoátegui (FONDAGEA)**, mediante Decreto N° 91 de fecha 30-12-2004 y publicada en Gaceta Oficial N° 130 Extraordinario de fecha 30-12-200, durante el Ejercicio Económico Financiero 2014, presuntamente vinculado con el Hecho V

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N° 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 23 Y 26 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

21/57

23. Quienes ordenen la ejecución de un contrato en contravención a una norma legal o sublegal, al plan de organización, a las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno.

26. Quienes incumplan las normas e instrucciones de control dictadas por la Contraloría General de la República

Relación de Causalidad de los miembros principales integrantes de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS de la CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui CORDAGRO**, según designación publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º 322 (Extraordinario), de fecha 02 de Octubre de 2009 **Solysbella Alfaro** V-8.254.338, **Eglis Rocca** V-8.340.918, **Mariela Franceschy** V-8.250.861, **Alfredo Medina** V-12.135.530, **Rafael Acuña Pittol** V-6.507.582, los cuales se encuentran presuntamente vinculados al Hecho I anteriormente descrito, ya que la irregularidad generada, guarda relación con las facultades y atribuciones en su condición de Comisión designada para CORDAGRO.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de

responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la ley de licitaciones, en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS VINCULADA
CON EL HECHO VI ANTES DESCRITO**

Relación de Causalidad de los miembros principales integrantes de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS de la CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui CORDAGRO**, según designación publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º 322 (Extraordinario), de fecha 02 de Octubre de 2009 **Solysbella Alfaro** V-8.254.338, **Eglis Rocca** V-8.340.918, **Mariela Franceschy** V-8.250.861, **Alfredo Medina** V-12.135.530, **Rafael Acuña Pittol** V-6.507.582, los cuales se encuentran presuntamente vinculados al Hecho I anteriormente descrito, ya que la irregularidad generada, guarda relación con las facultades y atribuciones en su condición de Comisión designada para CORDAGRO.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 y

23/57

29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

Relación de Causalidad de la ciudadana: ANA JACINTA PRINCIPAL ABARCA, Venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Número V-10.774.740; en su condición de Presidenta de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del estado Anzoátegui, S.A. (CORDAGRO), y en su condición de Presidenta de la Empresa según facultades expresas contenidas en la Clausula 21 Numeral 3 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de su representada, que nace de la fusión de la **Dirección de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del estado Anzoátegui (DIDEAGRO)** y el **Fondo para el Desarrollo Agropecuario del estado Anzoátegui (FONDAGEA)**, mediante Decreto N° 91 de fecha 30-12-2004 y publicada en Gaceta Oficial N° 130 Extraordinario de fecha 30-12-200, durante el Ejercicio Económico Financiero 2014, presuntamente vinculado con el Hecho VI

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N° 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro).

Tal hecho, presuntamente podría configurar el **Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa**, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 y 29 del artículo 91 de la **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal**, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS VINCULADAS CON EL HECHO VII ANTES DESCRITO

Relación de Causalidad de los miembros principales integrantes de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS de la CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui CORDAGRO**, según designación publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º 322 (Extraordinario), de fecha 02 de Octubre de 2009 **Solysbella Alfaro** V-8.254.338, **Eglis Rocca** V-8.340.918, **Mariela Franceschy** V-8.250.861, **Alfredo Medina** V-12.135.530, **Rafael Acuña Pittol** V-6.507.582, los cuales se encuentran presuntamente vinculados al Hecho I anteriormente descrito, ya que la irregularidad generada, guarda relación con las facultades y atribuciones en su condición de Comisión designada para CORDAGRO.

25/57

[Handwritten signature]

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N° 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...**" (**Resaltado Nuestro**)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

Relación de Causalidad de la ciudadana: **Ana Jacinta Principal Abarca**, Venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Número V-10.774.740; en su condición de Presidenta de la **Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del estado Anzoátegui**, S.A. (CORDAGRO), con facultades expresas contenidas en la Clausula 21 Numeral 3 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de su representada, que nace de la fusión de la **Dirección de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del estado Anzoátegui (DIDEAGRO)** y el **Fondo para el Desarrollo Agropecuario del estado Anzoátegui (FONDAGEA)**, mediante Decreto N° 91 de fecha 30-12-2004 y publicada en Gaceta Oficial N° 130 Extraordinario de fecha 30-12-200, durante el Ejercicio Económico Financiero 2014, presuntamente vinculado con el Hecho I; quien era la

legalmente facultada para suscribir los Contratos y ordenar el inicio de la ejecución obras.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro).

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS VINCULADAS CON EL HECHO VIII ANTES DESCRITO.

Relación de Causalidad de los MIEMBROS PRINCIPALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS de la **CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui CORDAGRO**, según designación publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º 322 (Extraordinario), de fecha 02 de Octubre de 2009

27/57

Solysbella Alfaro V-8.254.338 , Eglis Rocca V-8.340.918, Mariela Franceschy V-8.250.861, Alfredo Medina V-12.135.530, Rafael Acuña Pittol V-6.507.582.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N° 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

Relación de Causalidad de la ciudadana: ANA JACINTA PRINCIPAL ABARCA , Venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Número V-10.774.740; en su condición de Presidenta de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del estado Anzoátegui, S.A. (CORDAGRO), y en su condición de Presidenta de la Empresa según facultades expresas contenidas en la Clausula 21 Numeral 3 del Acta

28/57

Constitutiva y Estatutos Sociales de su representada, que nace de la fusión de la **Dirección de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del estado Anzoátegui (DIDEAGRO)** y el **Fondo para el Desarrollo Agropecuario del estado Anzoátegui (FONDAGEA)**, mediante Decreto N° 91 de fecha 30-12-2004 y publicada en Gaceta Oficial N° 130 Extraordinario de fecha 30-12-200, durante el Ejercicio Económico Financiero 2014, presuntamente vinculada con el Hecho VIII.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N° 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS VINCULADAS CON EL HECHO IX ANTES DESCRITO

Relación de Causalidad de los MIEMBROS PRINCIPALES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS de la **CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui CORDAGRO**, según designación publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º 322 (Extraordinario), de fecha 02 de Octubre de 2009 Solysbella Alfaro V-8.254.338 , Eglis Rocca V-8.340.918, Mariela Franceschy V-8.250.861, Eglis Rocca V-8.340.918, Alfredo Medina V-12.135.530, Rafael Acuña Pittol V-6.507.582.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...**" (**Resaltado Nuestro**)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

Relación de Causalidad de la ciudadana: ANA JACINTA PRINCIPAL ABARCA, Venezolana, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Número V-10.774.740; en su condición de Presidenta de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del estado Anzoátegui, S.A. (CORDAGRO), y en su condición de Presidenta de la Empresa según facultades expresas contenidas en la Clausula 21 Numeral 3 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de su representada, que nace de la fusión de la **Dirección de Desarrollo Agropecuario de la Gobernación del estado Anzoátegui (DIDEAGRO)** y el **Fondo para el Desarrollo Agropecuario del estado Anzoátegui (FONDAGEA)**, mediante Decreto N° 91 de fecha 30-12-2004 y publicada en Gaceta Oficial N° 130 Extraordinario de fecha 30-12-200, durante el Ejercicio Económico Financiero 2014, presuntamente vinculada con el Hecho VIII.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N° 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (**Resaltado Nuestro**)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

31/57

1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS VINCULADAS CON EL HECHO X ANTES DESCRITO

El **Ciudadano: JOSMER CABRERA ENRIQUE SIMONS**, Venezolano y titular de la Cédula de Identidad N.º 12.831.148; en su condición de Ingeniero Inspector de CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui durante el Ejercicio Económico Financiero 2005; designado para cumplir tales funciones, según Resolución 039 de fecha 02 de Enero del año 2007, y ratificado en Memorándum de fecha 05-05-2014 y 26-06-2014 que cursa en los folios 595, 596 y 597. El ciudadano antes identificado, se encuentra vinculado con el HECHO X, ya que los HALLAZGOS colectados señalados como irregularidades, forman parte de las atribuciones que en su condición de Ing. Inspector, de la citada Corporación, tenía legalmente atribuidas.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 3 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

32/57

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberlas aceptado insuficientemente.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

Relación de Causalidad de la ciudadana de la ciudadana **Mariela Franceschy** Venezolana y titular de la Cédula de Identidad N.º V-8.250.861, en su condición de **Gerente de Administración** de CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui durante el Ejercicio Económico Financiero 2005; quien entró en posesión de su cargo el Seis (06) de Julio de 2009, según se evidencia en Decreto N.º 74 de fecha 06/07/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º (74) EXTRAORDINARIO de esa misma fecha. del expediente, todos ellos en sus condiciones antes indicada; presuntamente vinculados con el Hecho X

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 3 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

33/57

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

3. El no haber exigido garantía a quien deba prestarla o haberlas aceptado insuficientemente.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno

RELACIÓN DE CAUSALIDAD DE LAS PERSONAS VINCULADAS CON EL HECHO XI ANTES DESCRITO

El **Ciudadano: JOSMER CABRERA ENRIQUE SIMONS**, Venezolano y titular de la Cédula de Identidad N.º 12.831.148; en su condición de Ingeniero Inspector de CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui durante el Ejercicio Económico Financiero 2005; designado para cumplir tales funciones, según Resolución 039 de fecha 02 de Enero del año 2007, y ratificado en Memorándum de fecha 05-05-2014 y 26-06-2014 que cursa en los folios 595, 596 y 597. El ciudadano antes identificado, se encuentra vinculado con el HECHO X, ya que los HALLAZGOS colectados señalados como irregularidades, forman parte de las atribuciones que en su condición de Ing. Inspector, de la citada Corporación, tenía legalmente atribuidas.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales

34/57

7 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

7- La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por conceptos de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos las responsabilidades corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión que haya generado irregularidad.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno.

Relación de Causalidad de la ciudadana de la ciudadana **Mariela Franceschy** Venezolana y titular de la Cédula de Identidad N.º V-8.250.861, en su condición de **Gerente de Administración** de CORPORACIÓN para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui durante el Ejercicio Económico Financiero 2005; quien entró en posesión de su cargo el Seis (06) de Julio de 2009, según se evidencia en Decreto N.º 74 de fecha 06/07/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui N.º (74) EXTRAORDINARIO de esa misma fecha. del expediente, todos ellos en sus condiciones antes indicada; presuntamente vinculados con el Hecho XI.

Al respecto, el literal a del artículo 8 de las Normas Generales de Control Interno, emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en la Resolución N.º 01-00-00-015, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 36.229 de fecha 17/06/1997, establece:

Artículo 8: "Los sistemas de control interno deben ser estructurados de acuerdo con las premisas siguientes:

Corresponde a la máxima autoridad jerárquica de cada organismo o entidad establecer, mantener y perfeccionar el sistema de control interno, y en general **vigilar su efectivo funcionamiento...** (Resaltado Nuestro)

Tal hecho, presuntamente podría configurar el Supuesto Generador de Responsabilidad Administrativa, a tenor de lo dispuesto en los numerales 7 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que dispone lo siguiente:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación: (...)

7. La ordenación de pagos por bienes, obras o servicios no suministrados, realizados o ejecutados, total o parcialmente, o no contratados, así como por conceptos de prestaciones, utilidades, bonificaciones, dividendos, dietas u otros conceptos, que en alguna manera discrepen de las normas que las consagran. En estos casos las responsabilidades corresponderá a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de ordenación del pago por cuyo hecho, acto u omisión que haya generado irregularidad.

29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de normas y procedimientos que comprenden el manual interno

II

MOTIVA

PARTE MOTIVA DE LOS ALEGATOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y LAS PRUEBAS EVACUADAS DURANTE LA REALIZACIÓN DEL ACTO ORAL Y PÚBLICO CELEBRADO EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022.

En el día de hoy doce (12) de Julio del año 2022, siendo las 9:40 horas de la mañana, constituidos en el salón Dr. Clodosbaldo Russian de la

36/57

Contraloría del Estado Anzoátegui, ubicado en la av. Fuerzas Armadas, edificio bicentenario, piso 3, Barcelona, municipio Simón Bolívar, del Estado Anzoátegui, a los fines de celebrar la audiencia oral y publica, a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 92, 93, 94 y 94 de su Reglamento, relacionado con el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, iniciado mediante **Auto de Inicio** de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, cursantes en el expediente N.º CEA-DCAD-DDR-001-2020, de la actuación en la Corporación para el desarrollo rural integral, sustentable, del estado Anzoátegui S.A (**CORDAGRO**), la cual fue ordenada mediante oficio credencial N.º CEA-DI-010/16 de fecha 20 de enero de 2020, por este organismo contralor de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 47, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las cuales estuvieron orientadas a evaluar la organización y funcionamiento de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral, Sustentable, del Estado Anzoátegui S.A (**CORDAGRO**), durante el ejercicio económico financiero de 2014 en cuanto a: evaluar los procedimientos administrativos, presupuestarios, financieros y técnicos, establecidos por la Corporación para el desarrollo rural integral, sustentable, del estado Anzoátegui S.A, para la selección, contratación y ejecución física de los proyectos de obra: **“Rehabilitación y Acondicionamiento del Matadero Industrial de El Tigre, municipio Simón Rodríguez del estado Anzoátegui”** y **“Continuación de la Construcción del Centro de Acopio Pesquero Artesanal del Estado Anzoátegui”**, durante el año 2014 relacionadas con auditores, consultores y profesionales independientes, en materia de control, para que los ciudadanos: ANA PRINCIPAL ABARCA, SOLYSBELLA

37/57

ALFARO, ALFREDO MEDINA, JOSMER CABRERA, MARIELA FRANSCESCHY, RAFAEL ACUÑA PITTOL, venezolanos, mayores de edad, y titulares de la cédula de Identidad Número: V-10.774.740, V-8.254.338, V-12.139.530, V-12.831.148, V-8.250.861 y V-6.507.582, en su condición de Presidenta de la Corporación para el desarrollo rural integral, sustentable, del estado Anzoátegui S.A, miembros principales de la comisión de contrataciones publicas y miembro suplente de la comisión de contrataciones publicas, respectivamente del ente antes identificado; imputados en el presente procedimiento o su representantes legales, expresaran en forma oral y publica los argumentos que consideraren les asistan para la mejor defensa de sus derechos y deberes.

ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

EXPEDIENTE CEA-DC-DCAD-DDR-001-2020

En el día de hoy 12 de julio de 2022, siendo las 9:40am horas de la Mañana, constituidos por una parte, la representación de la Contraloría del Estado Anzoátegui y por la otra quienes se encuentren presentes de los presuntos Responsables de la Corporación de Minas del Estado Anzoátegui, en el Salón de Reuniones denominado Dr. Clodosbaldo Russian de la Contraloría del estado Anzoátegui, ubicado en la Av. Fuerzas Armadas, Edificio Bicentenario, piso 3, Barcelona, Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, a los fines de llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA Oral y Pública, a que se contrae el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 92, 93, 94 y 95 de su Reglamento, relacionado con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de

38/57

Responsabilidades, iniciado mediante Auto de inicio de fecha 28 de Febrero año 2020, cursantes en el Expediente N° CEA-DC-DCAD-DDR-001-2020 de la actuación en la Corporación para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui C.A (CORDAGRO), la cual fue ordenada mediante Oficio Credencial N° DC-0528/15 de fecha 27-03-2015, por este Organismo Contralor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 77 numeral 1º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las cuales estuvieron orientadas a Evaluar la Organización y Funcionamiento de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado Anzoátegui durante el Ejercicio Económico Financiero del 2015, en cuanto a: Estructura Organizativa, conformación del talento humano, cumplimiento de los objetivos Institucionales y procedimientos empleados para el desarrollo de sus actividades; así como evaluar las Contrataciones efectuadas durante el año 2015, relacionadas con auditores, consultores y profesionales independientes en materia de Control; siendo el motivo principal de ésta Audiencia para que los ciudadanos: ANA PRINCIPAL ABARCA, SOLYSBELLA ALFARO, MARIELA FRANCESCHY, ALFREDO MEDINA, JOSMER CABRERA, EGLYS ROCCA Y RAFAEL ACUÑA PITTOL, Venezolanos y titulares de la Cédula de Identidad Número V-10.774.740, V-8.254.338, V-8.250.861, V-12.135.520, V-12.831.148, V-8.340.918 Y V-6.507.582, respectivamente en su condición de Presidenta, Miembro Principal de la Comisión de Contrataciones, Gerente de Administración de la Comisión de Contrataciones, Gerente de Proyecto de la Comisión de Contrataciones, Gerente de Proyecto de la Comisión de Contrataciones, Miembro Principal de la Comisión de Contrataciones y Miembro Principal de la Comisión de Contrataciones, respectivamente del ente mencionado anteriormente, por sí o por medio de sus representantes legales, expresen en forma oral y

39/57

pública los argumentos que consideraren les asistan para la mejor defensa de sus derechos e intereses. Se encuentra presente el **Dra. Milagros López**, Venezolano, mayor de edad y titular de la Cédula de Identidad Número **V- 13.191.046** procediendo en su condición de **Directora (C.s)** de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría del Estado Anzoátegui, **según Resolución: N.º DC-005/21 de fecha 16 de Enero del año 2021.** emanada del Ciudadano: **Contralor del Estado Anzoátegui, Lcdo. Ramón Antonio Peñaloza González** titular de la Cédula de Identidad N.º **V- 7.079.085**, quien a su vez fuera designado por el Ciudadano Contralor General de la República mediante Resolución: 01-00-000014 de fecha 11 de enero de 2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.573 de fecha 28 de enero de 2019; quien actúa en su condición de **Delegataria** para la determinación de responsabilidades, **según Resolución: N.º DC-005/21 de fecha 16 de Enero del año 2021.** Y en ejercicio de las atribuciones previstas en los Capítulos II, III y V, Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, bajo el N.º 6.013 de fecha 23 de Diciembre de 2010, así como las establecidas en el capítulo XI, sección IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela N.º 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, relacionado con el procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas, la formulación de reparos o imposición de multas, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y

40/57

del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 86 de su Reglamento. Se deja constancia de la presencia del Abg. DARWINS ROSENDO, Venezolano, Mayor de Edad, titular de la Cédula de Identidad V-13.001.809; a objeto de narrar exhaustivamente los hallazgos que dieron origen al presente procedimiento y a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en que presuntamente se subsumen los mismos.

Antes de proceder a constatar la presencia de las partes se deja constancia del fallecimiento de la ciudadana EGLYS MARÍA ROCCA ROMERO, mediante Certificado de Defunción N°4.273.083, asimismo se hace constar que se es declarado el sobreseimiento del proceso de Determinación de Responsabilidad de la ciudadana antes mencionada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 N.º 2 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Se procede a verificar la presencia de los imputados: ANA PRINCIPAL ABARCA, SOLYSBELLA ALFARO, ALFREDO MEDINA, JOSMER CABRERA, MARIELA FRANSCESCHY, RAFAEL ACUÑA PITTOL, Venezolanos y titulares de la cédula de Identidad Número: V-10.774.740, V-8.254.338, V-12.139.530, V-12.831.148, V-8.250.861 y V-6.507.582 respectivamente. En razón de la presencia de algunas de las partes y no en su totalidad, se concedió un lapso de espera de Quince (15) Minutos adicionales, una vez las partes presentes se encontraban dentro del Salón de Reuniones Dr. Clodosbaldo Russian.

Encontrándose presente cuando son las 9:55am, las ciudadanas: ANA PRINCIPAL ABARCA, SOLYSBELLA ALFARO y MARIELA FRANSCESCHY,

41/57

Venezolanas, mayores de edad y titulares de la cédula de Identidad Número: V-10.774.740, V-8.254.338 y V-8.250.861.

Se solicita al Abog. DARWINS ROSENDO, Venezolano, Mayor de Edad, titular de la Cédula de Identidad V-13.001.809; proceda a narrar exhaustivamente los hallazgos que dieron origen al presente procedimiento y a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, en que presuntamente se subsumen los mismos. Acto seguido se le concede el derecho de palabra al ciudadana ANA PRINCIPAL ABARCA, Venezolana, mayor de edad y titular de cédula de Identidad V-10.774.740, para que a viva voz, y sin apremios, proceda a manifestar en ésta Audiencia sus defensas con ocasión a las imputaciones anteriormente formuladas, quien dispone de Quince (15) minutos, siendo ahora las 11:50 am, inicia su exposición; siendo las 12:05 pm termina su exposición. Seguidamente se le otorga el derecho de palabra a la ciudadana SOLYSBELLA ALFARO, Venezolana, mayor de edad y titular de cédula de Identidad V-8.254.338, para que a viva voz, y sin apremios proceda a manifestar en ésta Audiencia sus defensas con ocasión a las imputaciones anteriormente formuladas, quien dispone igualmente de Quince (15) minutos, siendo ahora las 12:08 pm y culminada las mismas a las 12:23 pm. Finalmente se le otorga el derecho de palabra a la ciudadana MARIELA FRANSCESCHY, Venezolana, mayor de edad y titular de cédula de Identidad V-8.250.861, para que a viva voz, y sin apremios proceda a manifestar en ésta Audiencia sus defensas con ocasión a las imputaciones anteriormente formuladas, quien dispone igualmente de Quince (15) minutos, siendo ahora las 12:25 pm y culminada la misma a las 12:30 pm.

Acto seguido cuando las Tres (03) presuntas Responsables habían culminado sus exposiciones, ésta Delegatoria procede a evacuar los

instrumentos probatorios promovidos por ambos imputados en la respectiva Audiencia, de la forma siguiente:

CONSIGNACIÓN DE ESCRITO DE PROMOCIÓN DE PRUEBAS.

Se procedió a evacuar el contenido de un escrito debidamente suscrito por el ciudadano RAFAEL ACUÑA PITTOL, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad C.I: V-6.507.582. De fecha 15 de Junio del 2022, de contenido relacionado a varios puntos correspondientes a CORDAGRO son analizados a continuación:

1. Del escrito presentado por el ciudadano RAFAEL ACUÑA PITTOL, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad C.I: V-6.507.582. De fecha 15 de Junio del 2022, en lo referente a la **INDICACIÓN DE PRUEBAS**, se contempla lo siguiente.

- Consigna Copia Simple de su Presentación de Renuncia Irrevocable, marcado como Anexo "A", en fecha 15 de Octubre de 2013, unicamente presentado en fase de Determinación de Responsabilidades, de la cual se desprende que la fecha de su renuncia es anterior a la realización de las obras juzgadas, asimismo del ejercicio financiero año "2014" de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui.
- Solicita revisión del folio 395, perteneciente a la carpeta N.º 02 del presente expediente, del cual se desprende la ausencia de su firma en el acta de la reunión de miembros de la **Comisión Principal de Contrataciones**.

43/57

- Solicita revisión del folio 509, de la carpeta N.º 03 del presente expediente, del cual se observa la ausencia de su firma en el acta de la reunión de miembros de la **Comisión Principal de Contrataciones**.

Por tanto quien suscribe, ADMITE la prueba presentada, considerando que la Copia Simple de la Presentación de Renuncia Irrevocable Consignada por el Ciudadano RAFAEL ACUÑA PITTOL y la solicitud de revisión de los folios solicitados, si guardan relación y coherencia con la defensa alegada, en razón de lo plasmado en los folios: 395 perteneciente a la carpeta N.º 02 y 509 de la carpeta N.º 03, el Ciudadano RAFAEL ACUÑA, para dichas fechas; ocho (08) de agosto de 2014 y veintiocho (28) de agosto del mismo año, fechas en las cuales que fueron realizadas Reuniones de la COMISIÓN PRINCIPAL DE CONTRATACIONES, el mismo ya no fungía como **Miembro Principal de Contrataciones Publicas de CORDAGRO**, dando a entender la ausencia de su firma dentro del acta de dichas reuniones.

2. Del escrito presentado por la Abog. SOLYSBELLA ALFARO, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad C.I: V-8,254,338. De fecha 30 de Junio del 2022, en lo referente a la **INDICACIÓN DE PRUEBAS**, se desprende lo siguiente

- Presento escrito promoviendo pruebas que serán producidas en el Acto Oral y Público, estas constan de Pruebas Documentales, estos documentos administrativos se dividen en:

A- Comprobante de pago de fecha 13-05-14, identificado con el N°00136614 y CONTRATO de recursos FCI N°008-2014, de fecha 26

44/57

de mayo 2014, autenticado por la Notaria Pública de Barcelona, bajo el N°042, tomo 075, perteneciente al Expediente de Rehabilitación y Acondicionamiento del Matadero Industrial El Tigre, Simón Bolívar, Estado Anzoátegui.

B- Comprobante de Pago de fecha 13-05-14 identificado con el N°00136612 y Contrato recursos FCI N°006-2014, de fecha 13 de mayo 2014, autenticado por ante la notaria Publica de Barcelona, anotado bajo el numero 043, tomo075, ambos forman parte del expediente de Rehabilitación y Acondicionamiento del Matadero Industrial el tigre, Simón Rodríguez, Estado Anzoátegui.

En claro cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sobre el lapso para la promoción de pruebas, quien suscribe considera que son INADMISIBLES las pruebas indicadas en fecha 30 de Junio, en razón del vencimiento de dicho lapso el día 8 de Junio, dado a que la ciudadana fue notificada el día 18 de Mayo del año en curso, dejando así un lapso de 15 días hábiles para la presentación de cualquier medio de prueba o alegato que tuviera pudiera presentar a favor de su defensa. Asimismo la ciudadana alego en la Audiencia Oral y Pública, que la Corporación para el desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, no logro dar con el expediente o comprobantes de pago en razón de su desecho, por tanto dicha prueba tampoco fue presentada, ni evaluada por quien decide.

3. Del escrito presentado por la ciudadana Lcda. ANA PRINCIPAL, venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad C.I: V-

45/57

10.774.740. De fecha 30 de Junio del 2022, en lo referente a la **INDICACIÓN DE PRUEBAS**, consigna el siguiente documento.

- Presento escrito promoviendo pruebas que serán producidas en el Acto Oral y Público, estas constan de Pruebas Documentales, estos documentos administrativos se dividen en:

A- Comprobante de pago de fecha 13-05-14, identificado con el N°00136614 y CONTRATO de recursos FCI N°008-2014, de fecha 26 de mayo 2014, autenticado por la Notaria Pública de Barcelona, bajo el N°042, tomo 075, perteneciente al Expediente de Rehabilitación y Acondicionamiento del Matadero Industrial El Tigre, Simón Bolívar, Estado Anzoátegui.

B- Comprobante de Pago de fecha 13-05-14 identificado con el N°00136612 y Contrato recursos FCI N°006-2014, de fecha 13 de mayo 2014, autenticado por ante la notaria Publica de Barcelona, anotado bajo el numero 043, tomo075, ambos forman parte del expediente de Rehabilitación y Acondicionamiento del Matadero Industrial el tigre, Simón Rodríguez, Estado Anzoátegui.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sobre el lapso para la promoción de pruebas, quien suscribe considera que son INADMISIBLES las pruebas indicadas en fecha 30 de Junio, en razón del vencimiento de dicho lapso el día 16 de Junio, dado a que la ciudadana fue notificada el día 25 de Mayo del año en curso, dejando así un lapso de 15 días hábiles para la presentación de cualquier medio de prueba o alegato que tuviera pudiera presentar a favor de su defensa. Asimismo la ciudadana alego en la Audiencia Oral y Pública, que la Corporación para el desarrollo Rural

46/57

Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, no logro dar con el expediente o comprobantes de pago en razón de su desecho, por tanto dicha prueba tampoco fue presentada, ni evaluada por quien decide.

4. Del escrito presentado por la ciudadana Lcda. MARIELA FRANCESCHY, Venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad C.I: V-8.250.861. De fecha 30 de Junio del 2022, en lo referente a la **INDICACIÓN DE PRUEBAS**, consigna el siguiente documento.

Presento escrito promoviendo pruebas que serán producidas en el Acto Oral y Público, estas constan de Pruebas Documentales, estos documentos administrativos se dividen en:

A- Comprobante de pago de fecha 13-05-14, identificado con el N°00136614 y CONTRATO de recursos FCI N°008-2014, de fecha 26 de mayo 2014, autenticado por la Notaria Pública de Barcelona, bajo el N°042, tomo 075, perteneciente al Expediente de Rehabilitación y Acondicionamiento del Matadero Industrial El Tigre, Simón Bolívar, Estado Anzoátegui.

B- Comprobante de Pago de fecha 13-05-14 identificado con el N°00136612 y Contrato recursos FCI N°006-2014, de fecha 13 de mayo 2014, autenticado por ante la notaria Publica de Barcelona, anotado bajo el numero 043, tomo075, ambos forman parte del expediente de Rehabilitación y Acondicionamiento del Matadero Industrial el tigre, Simón Rodríguez, Estado Anzoátegui.

47/57

Wf

Por tanto quien suscribe, ADMITE el escrito de promoción de pruebas presentada, considerando que la misma se encuentra del lapso legal para dicha Promoción, sin embargo dicha prueba NO DESVIRTUÁ los hechos, en razón de que dicha prueba no fue producida en la Audiencia Oral y Pública, sobre la falta de dicha presentación de la prueba alego "Que CORDAGRO no le facilito las copias a pesar de insistir para que se le fueran entregadas" por tanto la Ciudadana MARIELA FRANCESCHY se escusa frente a este órgano de control fiscal al no presentarlo.

PROMOCIÓN DE TESTIMONIALES.

Se fue preguntado si promoverían alguna prueba Testimonial, ni consignó escrito de indicación de pruebas, por lo tanto nada tiene que pronunciarse por quien decide en cuanto a dicha prueba. Así se decide.

PROMOCIÓN DE INSPECCIÓN OCULAR

Con relación a éste medio probatorio, no promovió ninguna Inspección ocular, por lo tanto nada tiene que pronunciarse quien decide en cuanto a dicha prueba. Así se decide.

EVACUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA,

POR PARTE DE LA IMPUTADA: **ANA PRINCIPAL ABARCA.** Venezolana, mayor de edad y titular de cédula de Identidad V-10.774.740:

La imputada aquí identificada no reprodujo algún medio probatorio en su exposición, en relación a la imputación formulada en la Audiencia Oral y pública, manifestó que era primera vez, que se encontraba en ésta situación, no tenía mucho que agregar y que admite su responsabilidad

48/57

como Directora de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, alegando a su vez "si no lo comprábamos directamente no se ejecutaba la obra" "por la presión política y los plazos de entrega del gobierno de calle era necesario para finalizar la obra" alegatos que nada aporta para contradecir la imputación formulada, en razonamiento de lo antes expuesto esta Dirección de Determinación considera que por cuanto existen suficientes elementos de convicción suficientes, a su vez que la misma no niega el hecho cometido.

POR PARTE DE LA IMPUTADA: **SOLYSBELLA ALFARO**, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-8.254.338**:

La imputada aquí identificada no reprodujo algún medio probatorio en su exposición, en relación a la imputación formulada en la Audiencia Oral y pública, manifestó que: "saludo a todo el publico presente, al ciudadano contralor que me imagino vera el video de esta audiencia" "debo felicitar al personal de la contraloría el cual fue muy cordial con nosotras, nos dio el acceso al expediente de manera inmediata, cosa que no paso en CORDADRO, lugar donde trabajábamos, solicitamos allí copias las cuales jamas nos fueron entregadas y que pensábamos producir en esta audiencia", asimismo la ciudadana no presento las pruebas que en su escrito de Promoción se proponía a producir en la audiencia oral y publica, dichos alegatos no contradicen la imputación formulada, en razonamiento de lo antes expuesto esta Dirección de Determinación considera que por cuanto existen suficientes elementos de convicción suficientes, a su vez que la misma no niega el hecho cometido.

POR PARTE DE LA IMPUTADA: **MARIELA FRANCESCHY**, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-8.250.861**.

49/57

La imputada aquí identificada no reprodujo algún medio probatorio en su exposición, en relación a la imputación formulada en la Audiencia Oral y pública, manifestó brevemente que: "no tengo nada mas que acotar, traje anteriormente mis alegatos, estoy a disposición y decisión de ustedes. No puedo agregar más de lo que mis compañeras alegaron, coincido con ellas." asimismo la ciudadana no presento las pruebas que en su escrito de Promoción se proponía a producir en la audiencia oral y publica, dichos alegatos no contradicen la imputación formulada, en razonamiento de lo antes expuesto esta Dirección de Determinación considera que por cuanto existen suficientes elementos de convicción suficientes, a su vez que la misma no niega el hecho cometido. y así se decide, por lo tanto se procede a:

III

DISPOSITIVA

PRIMERO: Se DECLARA la Responsabilidad Administrativa para la ciudadana: ANA PRINCIPAL ABARCA , en su condición de Presidenta de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, por encontrarse incurso para el momento en que ocurrieron los hechos en el supuesto de Responsabilidad Administrativa contenido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal. Por tanto en atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, así como, en resguardo al principio de irretroactividad de la Ley, contenido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 107 y 108 del Reglamento de

50/57

la Ley de la Contraloría General de la República vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, y el artículo 37 del Código Penal, **SE ACUERDA IMPONER MULTA** de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a la ciudadana: ANA PRINCIPAL ABARCA, titular de la Cédula de Identidad **N° V-10.774.740**, quien fuera entonces Presidenta de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, se le impone una multa de quinientos cincuenta **(550 U.T)** unidades tributarias, más una agravante de acuerdo a lo establecido a lo dispuesto en el artículo 107 N.º 2, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; de sesenta y ocho con setenta y cinco **(68,75 U.T)** unidades tributarias, lo cual tendrá un total de seiscientos dieciocho con setenta y cinco **(618,75 U.T)** unidades tributarias. De acuerdo a lo establecido en la Ley de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela. ; Fue de Doscientos cuarenta y siete con cinco bolívares (Bs.247,5), de acuerdo con la Providencia Administrativa del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 42.359, la Providencia Administrativa N.º SNAT/2022/000023 del 20-04-2022.

SEGUNDO: Se DECLARA la Responsabilidad Administrativa para la ciudadana: SOLYSBELLA ALFARO, quien fuera Miembro Principal de la Comisión de Contrataciones para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, por encontrarse incurso para el momento en que ocurrieron los hechos en el supuesto de Responsabilidad Administrativa contenido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la

51/57

Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal. En consecuencia, en función de lo antes manifestado **SE ACUERDA IMPONER MULTA** a la ciudadana: SOLYSBELLA ALFARO, titular de la Cédula de Identidad N.º **V-8.254.338**, quien fuera el entonces Miembro Principal de la Comisión de Contrataciones del Estado Anzoátegui, se le impone una multa de quinientos cincuenta **(550 U.T)** unidades tributarias, más una agravante de acuerdo a lo establecido a lo dispuesto en el artículo 107 N.º 2, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; de sesenta y ocho con setenta y cinco **(68,75 U.T)** unidades tributarias, lo cual tendrá un total de seiscientos dieciocho con setenta y cinco **(618,75 U.T)** unidades tributarias. De acuerdo a lo establecido en la Ley de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela. Fue de Doscientos cuarenta y siete con cinco bolívares (Bs.247,5), de acuerdo con la Providencia Administrativa del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 42.359, la Providencia Administrativa N.º SNAT/2022/000023 del 20-04-2022

TERCERO: Se DECLARA la Responsabilidad Administrativa para la ciudadana: MARIELA FRANCESCHY, en su condición de Gerente de Administración de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, por encontrarse incurso en el momento en que ocurrieron los hechos en el supuesto de Responsabilidad Administrativa contenido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal. **SE ACUERDA IMPONER MULTA** a la ciudadana MARIELA

52/57

FRANCESCHY, titular de la Cedula de Identidad **N.º V-8.250.861**, quien fuera el entonces Gerente de Administración de la Comisión de Contrataciones del Estado Anzoátegui, se le impone una multa de quinientos cincuenta **(550 U.T)** unidades tributarias. Fue de Doscientos veinte bolívares (Bs.220,00), de acuerdo con la Providencia Administrativa del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 42.359, la Providencia Administrativa N.º SNAT/2022/000023 del 20-04-2022.

CUARTO: Se DECLARA la Responsabilidad Administrativa para el ciudadano: ALFREDO MEDINA, en su condición de Gerente de Proyecto de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, por encontrarse incurso en el momento en que ocurrieron los hechos en el supuesto de Responsabilidad Administrativa contenido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal. De este modo se acuerda imponer multa al ciudadano ALFREDO MEDINA, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-12.139.530**, quien fuera en el entonces Gerente de Proyecto de la Comisión de Contrataciones del Estado Anzoátegui, se le impone una multa de quinientos cincuenta **(550 U.T)** unidades tributarias. Fue de Doscientos veinte bolívares (Bs.220,00), de acuerdo con la Providencia Administrativa del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 42.359, la Providencia Administrativa N.º SNAT/2022/000023 del 20-04-2022.

53/57

QUINTO: Se DECLARA la Responsabilidad Administrativa para el ciudadano: JOSMER CABRERA, en su condición de Miembro Suplente de la Comisión de Contrataciones Públicas de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, por encontrarse incurso en el momento en que ocurrieron los hechos en el supuesto de Responsabilidad Administrativa contenido en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal. De este modo se acuerda imponer multa al ciudadano JOSMER CABRERA, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-12.831.148**, quien fuera en el entonces Gerente de Proyecto de la Comisión de Contrataciones del Estado Anzoátegui, se le impone una multa de quinientos cincuenta **(435,45 U.T)** unidades tributarias. Fue de ciento setenta y cuatro con dieciocho bolívares (Bs.174,18), de acuerdo con la Providencia Administrativa del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 42.359, la Providencia Administrativa N.º SNAT/2022/000023 del 20-04-2022

SEXTO: Se exime de Responsabilidad Administrativa a la ciudadana EGLIS ROCCA, quien en su momento era Miembro Principal de la Comisión de Contrataciones de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, en razón de su fallecimiento, Autenticado en Certificado de Defunción N.º 4.273.083, asimismo se hace constar que se declara el sobreseimiento del proceso de Determinación de Responsabilidad de la ciudadana antes mencionada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 N.º 2 de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Del Sistema Nacional de Control Fiscal.

54/57

SÉPTIMO: Se Absuelve de toda Responsabilidad Administrativa para el ciudadano: RAFAEL ACUÑA PITTOL, en su condición de Miembro Principal de la Corporación para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado Anzoátegui, en razón de que el ciudadano para el momento de la realización de dichas obras ya no pertenecía a la Comisión de Contrataciones Públicas de CORDAGRO, se pudo constatar en su renuncia escrita, y la ausencia de su firma en las actas de la comisión de Contrataciones Públicas.

OCTAVO: Se hace conocimiento a los ciudadanos: ANA PRINCIPAL ABARCA, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-10.774.740**, SOLYSBELLA ALFARO, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-8.254.33**, MARIELA FRANCESCHY, titular de la Cédula de Identidad **N.º 8.250.861**, ALFREDO MEDINA, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-12.139.530**, JOSMER CABRERA, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-12.831.148**, y RAFAEL ACUÑA PITTOL, titular de la Cédula de Identidad **N.º V-6.507.582**. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento, podrán interponer contra esta decisión, que declaró su responsabilidad administrativa, el correspondiente Recurso de Reconsideración ante quien suscribe, dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de que conste por escrito la decisión en el expediente de acuerdo a lo previsto en el artículo 103 de la mencionada Ley. Igualmente se les advierte que de conformidad con el artículo 108 de la

55/57

mencionada Ley, podrán interponer el correspondiente Recurso de Nulidad ante el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Nor Oriental, en un lapso de seis (06) meses contados a partir de la fecha que conste en su Notificación de la presente decisión, cuyo texto íntegro quedará estampado en el expediente administrativo correspondiente, al término del quinto día hábil siguiente, contado a partir de la presente fecha.

NOVENO: Una vez firme la presente Decisión, y conste su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, se deberá oficiar lo conducente a la Gobernación de éste Estado para que a través de S.A.T. Anzoategui, procure el cobro y respectivo pago de las multas de los declarados responsables en este acto, y en consecuencia, efectúen el correspondiente pago ante el organismo competente.

DÉCIMO: Remítase a los fines consiguientes, copia certificada de la misma a la Contraloría General de la República.

Publíquese la presente Decisión en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Dirección de Determinación de Responsabilidades

56/57

Administrativas de la Contraloría del Estado Anzoátegui. En la ciudad de Barcelona Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui a los Doce (12) días del mes de Julio año 2022.

Cúmplase.



Dra. Milagros López.

Directora de Determinación de Responsabilidades (C.s)

Resolución DC-005/21 de Fecha 16 de Enero año 2021.

Maikel Francisco

8.250.861

